



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03990-2007-PHC/TC
ICA
JUAN JOSÉ PACHAS VILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Pachas Villa contra la resolución expedida por la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 33, su fecha 22 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que el recurrente con fecha 21 de marzo de 2007 interpone demanda de hábeas corpus contra la Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chincha doña Emperatriz Elizabeth Pérez Castillo a efectos de que retire el inconstitucional dictamen penal acusatorio N° 48, su fecha 8 de mayo de 2006, emitido en la instrucción N° 480-2005 que se le sigue por presunto delito de omisión de la asistencia familiar, por ante el Segundo Juzgado Penal de Chincha. Argumenta que con fecha 11 de julio de 2006, mediante escrito presentando solicitó a la emplazada que retire el dictamen acusatorio, porque ha sido emitido en forma apresurada y abusiva desde que está pendiente de resolverse ante el superior la resolución N° 3, emitida en dicho proceso, en razón de que la Segunda Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró nula la resolución apelada por carecer de motivación y fundamentación; alega que se han vulnerado sus derechos a la legítima defensa y al debido proceso ya que se ha visto imposibilitado de ejercer validamente su derecho de defensa, y que sus alegatos finales y otros escritos desbaratan la tesis del delito contra la familia.
- 2 Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos, no obstante debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3 Que este Tribunal debe subrayar lo que ha sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes N° 07136-2006-PHC/TC, 2952-2005-PHC/TC y 3960-2005-PHC/TC, que las actuaciones del representante del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias, pues es la judicatura la que resuelve; por tanto su accionar conforme al ordenamiento legal no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos. En consecuencia, al no incidir el hecho denunciado en el contenido de los derechos que son materia de protección mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, la demanda debe ser declarada improcedente, resultando de aplicación la causal de improcedencia antes precisada.
- 4 Que en lo que concierne a la pretensión, el emplazado impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan la amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, tanto más cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se le ha respetado su derecho de defensa y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución.
- 5 Que por otro lado es notorio que se pretende que la justicia constitucional se avoque al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal, en búsqueda del pronunciamiento indebido del Tribunal Constitucional respecto del ejercicio de atribuciones o competencias regladas por la legislación infraconstitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL